



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL  
HDT

**Sentencia Interlocutoria**

**Causa N° 135202-1; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°17 - LA PLATA**  
**X.M. C/ X.J.A. S/ ACCION REIVINDICATORIA S/ INCIDENTE**

La Plata, en la fecha de la firma digital.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1. Viene el presente legajo de apelación a efectos de resolver el recurso subsidiariamente deducido el 26/06/2023 por el doctor E.F.R. -por su propio derecho- (anterior letrado apoderado del actor), contra la providencia de igual fecha -26/06/2023-. Fundamentado en el mismo escrito de interposición, el medio de impugnación fue concedido -previo rechazo de la revocatoria impetrada- según proveído del 11/07/2023, encontrándose los actuados en estado de resolver (ver archivo adjunto en formato “.pdf” al trámite inicial del 12/07/2023).

Con posterioridad, el letrado apelante ha denunciado ante esta Alzada el acaecimiento de dos hechos nuevos, mediante sendos escritos electrónicos del 06/08/2023 y 10/08/2023, mereciendo las providencias de Presidencia de este Tribunal del 07/08/2023 y 10/08/2023, respectivamente.

2. En el decisorio puesto en crisis, la señora jueza de grado, en lo que aquí atañe, teniendo en cuenta que en los presentes aún no se han regulado honorarios (provisorios ni definitivos) en favor del letrado requirente, y que aún no se ha dictado sentencia definitiva por conducto de la cual se impusieran las costas a alguna de las partes, consideró que no se encuentra abastecido el presupuesto de la verosimilitud del derecho y, a su vez, que la medida cautelar requerida no se halla amparada en el supuesto contemplado por el art. 212 inc. 3° del Código Procesal Civil y Comercial -en adelante, CPCC-, razón por la cual rechazó la misma, con cita del art. 34 del CPCC (ver providencia del 26/06/2023, páginas 20/22 del archivo “.pdf”

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

incorporado al trámite del 12/07/2023).

3. En prieta síntesis, se agravia el apelante por entender que su derecho a ser retribuido por la labor profesional cumplida resulta independiente de si se ha dictado o no la sentencia (e impuesto las costas), pues -según sostiene- los honorarios ya se han devengado y constituyen su derecho patrimonial, pudiendo el profesional dirigirse contra su cliente a efectos de percibir la regulación provisoria, derecho que -afirma- nace desde el inicio mismo del proceso y se devenga en la medida de la actuación profesional en el mismo, razón por la cual encuentra evidente la verosimilitud del derecho invocado, no obstante a ello que los honorarios provisorios aún no hayan sido regulados o que hubieren sido recurridos.

Cita jurisprudencia y manifiesta que el peligro que quien fuera su representado se insolvente resulta real, por lo que enfatiza la necesidad de asegurar la garantía de cobro de sus estipendios, refiriendo que la cautelar pedida resulta congruente y proporcional, y se adecua al objeto que se pretende asegurar sin causar perjuicio ninguno a quien fuera su mandante (ver escrito del 26/06/2023, páginas 23/26 del “.pdf” adjunto al trámite del 12/07/2023).

4. En forma liminar, en cuanto a los hechos nuevos denunciados por el letrado impugnante en los escritos electrónicos de fechas 06/08/2023 y 10/08/2023, cabe señalar que en la apelación concedida en relación el procedimiento ante esta Alzada es meramente decisorio, pues el Tribunal debe pronunciarse sobre la base material producida y agregada en primera instancia (arts. 246, 270 CPCC), resultando inadmisibile el replanteo de prueba ante la Cámara así como la invocación de hechos nuevos.

Conforme lo anterior, las cuestiones así introducidas por el recurrente devienen improcedentes, sin perjuicio de lo cual deberá estarse a lo que a continuación se decide (art. 272, CPCC).

5.A. Sabido es que el dictado y cumplimiento de una medida cautelar sin previa audiencia de la contraparte, no afecta el derecho de defensa en juicio ni el principio de bilateralidad (art. 18, Constitución

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

## PODER JUDICIAL

Nacional), dado que esta situación es meramente provisoria, ya que por exigencia legal, una vez trabada la medida correspondiente, se le debe notificar a la contraria, personalmente o por cédula, para el caso que no haya tomado conocimiento al efectivizarse la misma (art. 198, CPCC; esta Sala, causa 129894, RSI 354/21, sent. int. del 09/08/2021).

A su vez, se ha sostenido que las medidas cautelares se decretan y cumplen sin audiencia de la otra parte, y ningún incidente puede detener su efectivización. Exigir la realización de trámites de dudosa efectividad solamente conduce a demorar -y eventualmente frustrar- el aseguramiento, que por definición debe obtenerse con la mayor urgencia (Eduardo Néstor de Lazzari, "Medidas Cautelares 1", editorial Librería Editora Platense S.R.L., 2º edición, pág. 513, comentario art. 228 CPCC; esta Sala -con anterior integración-, causa 99654, RSD 154/15, sent. del 17/11/2015; causa 120095, sent. int. del 26/05/2016; 109725, RSI 384/21, sent. int. del 26/08/2021).

Es menester señalar que la cautelar bajo análisis fue solicitada (ver escrito electrónico del 13/06/2023, páginas 20/22 del archivo ".pdf" incorporado al trámite del 12/07/2023) como consecuencia de los honorarios devengados a favor del apelante, doctor E.F.R, los que a la fecha no se encuentran regulados.

Con dicho piso de marcha, se advierte que más allá de las razones brindadas por la señora jueza de la instancia anterior, las mismas no pueden en manera alguna resultar óbice para el tratamiento de la medida asegurativa requerida (art. 198, CPCC), desde que en virtud de las previsiones contenidas en los arts. 17, 53 y 58 de ambas legislaciones arancelarias, esto es, la anterior dec. ley 8904/77 y la actualmente vigente ley 14967 (según corresponda), los honorarios devengados -es decir, los aún no regulados- corresponden al letrado y, en consecuencia, merecen la tutela -a su pedido- por parte de los órganos jurisdiccionales y respecto de la parte beneficiaria de las tareas profesionales (arts. 1, 10 y concs. tanto del dec. ley 8904/77 como de la ley 14967 -según el caso-).

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

Colofón de lo anterior, se impone la revocación del decisorio recurrido, con las especificaciones que a continuación se resuelven.

5.B. Ahora bien, en relación a la procedencia de la medida cautelar de prohibición de innovar requerida, interesa puntualizar que no deviene de aplicación al caso particular el inciso 3° del artículo 212 del CPCC -citado en la resolución atacada-, habiendo el profesional petitionerante fundado su pretensión cautelar en lo normado por el art. 210 inc. 3 del CPCC.

Más allá de lo anterior, en materia de medidas cautelares, el juez o jueza tiene facultades de adecuación, quien puede ejercerlas tanto al momento de resolver las medidas solicitadas, como también una vez dictadas si advierte la necesidad de limitarlas o modificarlas (doct. art. 204, CPCC).

El citado artículo 204 del Código Procesal Civil y Comercial regula que *“el juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intente proteger”*.

He aquí una concreta potestad del órgano jurisdiccional en la frontera de la superación del principio estrictamente dispositivo (arts. 34, inc. 5, 36, CPCC; de Lázzari, “Medidas Cautelares”, 2da. ed., p. 163, Librería Editora Platense, 1995; conf. esta Sala, causa 130250, sent. del 23/09/2021, RSD 200/21).

De consuno con lo expuesto, debe tenerse especial consideración en que aquí no se trata de asegurar el resultado de una eventual sentencia favorable respecto del objeto principal de la acción, sino que lo que se persigue es la tutela de los honorarios -a la fecha, devengados- que le corresponden al letrado requirente en su calidad de anterior apoderado de la parte actora, razón por la cual el reclamo deja entrever una cuestión económica, tal la oportuna percepción de los

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

## PODER JUDICIAL

estipendios que en la etapa procesal correspondiente se le regulen.

Ello así, sabido es que la traba de las medidas cautelares debe realizarse con la prudencia suficiente para asegurar los derechos del reclamante sin perjudicar innecesariamente al obligado -ni a eventuales terceros-.

Conforme ello, se estima que la prohibición de innovar pretendida, al recaer sobre la totalidad de los inmuebles individualizados (ver escrito del 13/06/2023 y modificación de la petición introducida en la presentación del 06/08/2023, última parte), resulta excesiva, pues en principio y teniendo en cuenta la finalidad asegurativa de cobro perseguida, la medida cautelar de embargo es la que mejor se ajusta a las circunstancias aquí ventiladas (art. 230 inc. 3, CPCC).

6. En consecuencia, corresponde admitir el decreto de una medida cautelar en resguardo de los honorarios devengados en estas actuaciones a favor del doctor E.F.R. (anterior letrado apoderado del actor), mas no la solicitada sino el embargo -sin monto- sobre el derecho real de usufructo en cabeza del accionante M.X. -beneficiario de las tareas profesionales del letrado apelante- (en la proporción o porcentaje que le corresponda) inscripto con relación a los bienes inmuebles identificados en la presentación del 13/06/2023, todo lo que se instrumentará en la instancia de grado con los recaudos correspondientes (arts. 195, 198, 204, 209, CPCC; 1, 10, 17, 53, 58, dec. ley 8904/77 y/o ley 14967 -según el caso-).

**POR ELLO**, se revoca la resolución apelada de fecha 26/06/2023 en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, admitiendo el decreto de una medida cautelar en resguardo de los honorarios devengados en estas actuaciones a favor del doctor E.F.R. (anterior letrado apoderado del actor), mas no la solicitada sino el embargo -sin monto- sobre el derecho real de usufructo en cabeza del accionante M.X. -beneficiario de las tareas profesionales del letrado apelante- (en la proporción o porcentaje que le corresponda) inscripto con relación a los bienes inmuebles identificados en la presentación del 13/06/2023, todo lo que se instrumentará en la instancia



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

de grado con los recaudos correspondientes (arts. 195, 198, 204, 209, CPCC; 1, 10, 17, 53, 58, dec. ley 8904/77 y/o ley 14967 -según el caso-). Sin costas atento la falta de contradicción y por tratarse de agravios generados de oficio (art. 68 y su doct., CPCC). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

**DR. LEANDRO A. BANEGAS**  
**JUEZ**

**DR. FRANCISCO A. HANKOVITS**  
**PRESIDENTE**  
**(art. 36 ley 5827)**

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 15/08/2023 08:02:46 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/08/2023 08:14:03 - HANKOVITS Francisco Agustín - JUEZ



244800214026552459

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 15/08/2023 08:37:35 hs. bajo el número RR-382-2023 por TARANTO HUGO DAMIAN.